



Boletín N° 15539-07

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Keitel, que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de establecer una pena accesoria adicional para el delito de microtráfico en el ámbito deportivo.

FUNDAMENTOS:

Chile se destaca por variados asuntos alrededor del mundo, uno de ellos es el deporte en algunas de sus disciplinas. Sin embargo, también como país hemos aportado con noticias sobre consumo de estupefacientes en deportistas. Recientemente, de hecho, un medio de comunicación escrito informó sobre el caso de tres casos positivos de dopaje en atletas chilenos. La Comisión Nacional para el Control del Dopaje, CNCD, suspendió provisionalmente a tres atletas. En uno de los casos se informa la presencia de testosterona en una de sus muestras; en el segundo, la de higenamina y en el tercero, la de cocaína.

“Una suspensión provisional es una medida que prohíbe temporalmente al deportista u otra persona participar en cualquier competición o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva tras la audiencia prevista en el Artículo 8 del Código Mundial Antidopaje”

A su turno, se precisa que actualmente hay otros seis deportistas chilenos en la misma condición, a la espera de ser citados a comparecer ante un tribunal antidopaje o en espera de la emisión de su sanción

Mientras algunos estados han suscrito convenciones internacionales para proteger el deporte, como relativas al dopaje deportivo –para cumplir con las exigencias internacionales y así poder organizar competiciones deportivas oficiales en sus



territorios-, la mayoría de ellos ha optado solo por reconocer la función social y educativa del deporte, como lo ha hecho Chile en la Ley N°19.712, Ley del Deporte desafortunadamente, a la fecha, no existiría una organización de cooperación internacional claramente competente para coordinar las políticas de los Estados miembros sobre el dopaje deportivo, lo que generaría falta de consenso dentro del sector público, nacional e internacional sobre los criterios jurídicos mínimos que cada modelo antidopaje estatal debe implementar para erradicar las conductas de dopaje deportivo

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), organismo internacional privado, ha adquirido la responsabilidad de coordinar y sistematizar los esfuerzos nacionales e internacionales para erradicar el dopaje deportivo. Para ello ha creado normas para sancionar los actos considerados dopantes en un periodo de tiempo determinado. No obstante, su naturaleza privada dificultaría que su principal norma antidopaje, el Código Mundial Antidopaje (CMA), sea ratificada fácilmente por todos los Estados interesados en luchar contra este problema. Aunque la AMA es el organismo técnico con mecanismos jurídicos estables para hacer vinculante a los Estados sus propuestas para eliminar el dopaje y mejorar los medios de control de dopaje en el deporte, en la actualidad se obliga a los Estados a respetar solo los principios mínimos del CMA. Esto permite que cada Estado autónomamente decida cómo y hasta qué punto desea hacer suya la normativa antidopaje de la AMA. De este modo, la AMA ha debido recurrir a la ayuda de la UNESCO para internacionalizar la discusión de los efectos negativos del dopaje en el deporte y promover los principios y criterios mínimos que todo Estado debería respetar en sus legislaciones antidopajes nacionales

En este sentido, la UNESCO y sus múltiples convenciones internacionales contra el dopaje deportivo se han convertido en el mecanismo para hacer vinculantes los esfuerzos de la AMA, para los 193 Estados Parte de la UNESCO. Aunque el CMA no es vinculante para los Estados Parte, tal como señalan las mismas convenciones señaladas, sí tendrían fuerza obligatoria los principios básicos que promueve el CMA,



pues las convenciones señalan que los Estados Parte deben desarrollar todas las medidas necesarias para que estos criterios y principios mínimos inspiren la lucha contra el dopaje deportivo a nivel nacional e internacional. En Chile, este Congreso Nacional, despachó en diciembre de 2010 la "Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte", aprobada en París, el 18 de octubre de 2005, en la 33a Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, instrumento que fue publicado con fecha 12 de enero de 2012 mediante D.S. N° 41.

Los gobiernos de todo el mundo han acordado aplicar el derecho internacional contra el dopaje. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en que sólo los gobiernos pueden promover la lucha contra el dopaje. Los gobiernos de todo el mundo han acordado aplicar el derecho internacional contra el dopaje. Este hecho es importante porque existen áreas específicas en que sólo los gobiernos pueden promover la lucha contra el dopaje:

- Restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos entre los atletas (excepto a efectos médicos legítimos), comprendidas medidas contra el tráfico de éstas;
- Facilitar los controles antidopaje y respaldar los programas nacionales de análisis;
- Retirar el apoyo económico a los atletas y personal de apoyo al atleta que hayan infringido la normativa antidopaje, o bien de las organizaciones deportivas que no se ajusten al Código;
- Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que fijen las “prácticas más idóneas” en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas;
- Respalda la oferta de educación antidopaje entre los atletas y la comunidad deportiva en general.

conforme reporta el sitio web de la Comisión Nacional de Control de Dopaje en Chile, desde el año 2014, a lo que va transcurrido del año 2021, alrededor de 70 deportistas chilenos han sido sancionados por el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje de Chile o por paneles disciplinarios de federaciones internacionales. La duración de las sanciones está estipulada en el Código Mundial Antidopaje y varía en función de la infracción cometida, del tipo de sustancia prohibida ingerida y de



diversas atenuantes y/o agravantes que pueden ser aplicadas en función de las pruebas presentadas por las partes, durante la Audiencia de Descargos y otras. Las sanciones son decisiones tomadas por un ente Disciplinario perteneciente a un Tribunal competente de una Organización Deportiva o de una Organización Antidopaje. En Chile, las decisiones son tomadas, mediante resolución, por el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje (TED), organismo independiente de juzgamiento y decisión. Las Resoluciones de primera instancia emitidas por el Panel de Disciplina del TED, pueden ser apeladas ante el Panel de Apelaciones del mismo organismo. Si la decisión de sanción ha sido tomada por una Federación Deportiva Internacional, la instancia de apelación es obligatoriamente el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza. Si la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea presentar una apelación contra una decisión emitida por el Tribunal de una Organización Antidopaje Nacional, ella no está obligada a apelar ante la instancia nacional de apelación. En efecto, la AMA puede omitir esta instancia y apelar directamente al TAD. En resumen, la legislación nacional sobre sanciones a quien compre o venda estupefacientes y, dependiendo la cantidad de lo vendido, se considere tráfico de drogas ya está contemplado en la ley N°20.000 que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Sin embargo, en especial atención a la comisión de esta clase de delito al interior de ámbito deportivo, no está considerado propiamente tal y, parece atendible que así lo sea ya que el deporte es un baluarte de las buenas prácticas, de un modelo a seguir de vida sana y en donde la comunidad pone su confianza en la actividad misma del deporte como de cada uno de los deportistas

PROYECTO DE LEY:



ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N°20.000 que Sustituye la Ley N° 19.336, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en los siguientes términos:

Incorpórese un inciso final nuevo en el artículo 4°, de siguiente tenor:

“Asimismo, el que dentro del ámbito deportivo, entendiéndose por ello cualquier instancia en donde se promueva el deporte ya sea directa o indirectamente, tanto de manera profesional como amateur, incurra en las conductas definidas en el inciso primero del presente artículo tendrá además asignado como pena accesoria la de inhabilidad perpetua en el desempeño de cualquier actividad en el área del desarrollo deportivo, ya sea como deportista, administrativo, direccional, financiero, representante o cualquier forma posible que lo haga parte del desarrollo deportivo.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 29-11-2022 19:11

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
1ff2690b-bf79-4e6c-8c79-bdea63afb5eb en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>